

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 06

Fecha Estado: 19/01/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220200029900	Tutelas	WALTER DAVID VALENCIA GARCIA	SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO	Sentencia concede tutela. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	18/01/2021		
05615400300220200055600	Tutelas	LEONARDO DE JESUS CARVAJAL POSADA	BANCOLOMBIA S.A.	Auto que rechaza la demanda ACLARACION: LA ACTUACION QUE SE NOTIFICA ES AUTO QUE RECHAZA RECURSO DE REPOSICION. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	18/01/2021		
05615400300220200063700	Ejecutivo Singular	ASTRID VIVIANA MARIN SANCHEZ	ANGELA MARIA ARIAS RAMIREZ	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	18/01/2021		
05615400300220200063900	Ejecutivo Singular	ALDEMAR ARBELAEZ GALLO	FRANCISCO HERNAN SEPULVEDA MUÑOZ	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	18/01/2021		
05615400300220200063900	Ejecutivo Singular	ALDEMAR ARBELAEZ GALLO	FRANCISCO HERNAN SEPULVEDA MUÑOZ	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	18/01/2021		
05615400300220200064400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LENIS PATRICIA NAVAS MILLAN	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	18/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220200064600	Ejecutivo Singular	WILFER JAVIER CARDONA MONTROYA	LUIS FERNANDO JARAMILLO HENAO	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	18/01/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/01/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro (Ant.), enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sentencia General No. 001
Accionante	WALTER DAVID VALENCIA GARCÍA
Afectado	EL MISMO
Accionado	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO
Radicado	No. 05-615 40 03 002 2020 00299 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia Tutela No. 001
Temas y Subtemas	DEBIDO PROCESO
Decisión	AMPARA DERECHO CONSTITUCIONAL

1.- VISTOS:

Se dicta el fallo que en derecho corresponda en la presente demanda de tutela instaurada por el señor **WALTER DAVID VALENCIA GARCÍA**, en contra la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO**, a la que se vinculó al MUNICIPIO DE RIONEGRO y a los señores JHON JAIRO RESTREPO, ADELA MARIA MESA RAMIREZ y GIORDAN VALENCIA, por presunta vulneración al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, que consagra el artículo 29 de nuestra Constitución Política. -

2.- FUNDAMENTO FÁCTICO

Dijo que la Secretaria de Movilidad de Rionegro, mediante resolución No. 4000 del 17 de diciembre de 2015, lo declaró contravencionalmente responsable de trasgredir los artículos 150, 151 y 152 de la Ley 769 de 2002, modificado este último por la ley 1548 del 2012 y la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, en su artículo 5º y por ello, se ordenó la suspensión de su licencia de conducir por el término de diez años y además, se le impuso una multa equivalente a 720 S.M.L.V.

Afirma que el 22 de diciembre de 2014 le fue impuesto un comparendo a raíz de la colisión que se presentó entre varios vehículos, a pesar de que se desplazaba como pasajero y haberse negado a ser el conductor y circunstancia que debía ser probada dentro del respectivo trámite contravencional.

Asegura que entre las personas que se suscitó la colisión vehicular, se suscribió un acuerdo por los daños que fue cumplido a cabalidad, en el que GIORDAN VALENCIA asumió la responsabilidad de la colisión, y por ello, el 10 de diciembre de 2014, la Dirección operativa de Movilidad, Transporte y Tránsito de Rionegro, procedió a archivar las diligencias y no se llevó a efecto la audiencia programada para el 19 de diciembre de 2014.

Adujo el accionante, que en virtud de que ostentaba la calidad de pasajero y no de conductor, nunca estuvo pendiente del trámite ante la Secretaría de Tránsito, más aun, cuando para la fecha de las notificaciones, el Edificio Portal de Gualanday ya no era su dirección para notificaciones y por ello el trámite se adelantó sin su presencia, al no haberse enterado nunca que en su contra se adelantaba el trámite contravencional, a pesar que no era conductor.

3. PRETENSIONES

Solicita la accionante lo siguiente:

"PRIMERA: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A DEBIDO PROCESO, AL LA PRESUNCION DE INOCENCIA, AL DERECHO DE DEFENSA Y DE FAVORABILIDAD QUE FUERON CONCLUCADOS y en consecuencia se ordene a la SubSecretaria de Movilidad de Rionegro, dejar sin efecto jurídico alguno el contenido de la Resolución Nro. 4000 del 17 de diciembre de 2015, emitida por la SUBSECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE RIONEGRO, donde se le declaró contravencionalmente responsable de transgredir el contenido de los artículos 150, 151 y 152 de la Ley 769 de 2002, modificado este último por la ley 1548 del 2012 y la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, en su artículo 5º. Y, en consecuencia, ordenando suspender mi licencia de conducción por el término de 10 años e imponiendo multa por el equivalente a 720 s.m.m.l.v. por cuanto los términos preclusivos me impiden otras vías y en aras de que no se me vulnere, como en efecto se está haciendo con dicha sanción, mi presunción de inocencia, el derecho de defensa y el debido proceso, como también el principio de favorabilidad."

4. TRÁMITE PROCESAL¹

La presente acción de tutela fue admitida por este Despacho Judicial en 25 de junio del año en curso, concediéndose a la entidad tutelada un término de tres (3) días para que ejercitase su derecho de defensa.

Luego, en providencia del 08 de julio de la pasada anualidad, este Juzgado emitió sentencia amparando los derechos constitucionales del actor, misma que fue objeto de impugnación por la accionada, habiendo sido concedido y repartida en segunda instancia, al juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, quien el día 10 de agosto de 2020, declaró la nulidad de la acción, a fin de que se vinculara a los señores JHON JAIRO RESTREPO, ADELA MARIA MESA RAMIREZ y GIORDAN VALENCIA, decisión está que fue conocida por este Juzgado el día 18 de diciembre de 2020, cuando le fuera notificada una vigilancia judicial a esta titular, debido a que no se había emitido pronunciamiento al respecto, por lo que se hizo un estudio del acontecer particular, encontrando que la decisión emitida por el superior no ingresó por la Oficina Judicial, tal y como fue certificado por dicha oficina en documento que se anexa al expediente, y por ello, no se había emitido hasta entonces, decisión que diera al traste con lo decidido por el superior.

Así entonces, el día 12 de enero de la corriente anualidad, luego de haber corrido el término de vacancia judicial, se procedió a cumplir con lo dispuesto por el superior, habiéndose logrado la notificación de la vinculación a la acción GIORDAN VALENCIA quien rindió informe oportunamente, no así, a las restantes personas vinculadas debido a que en el expediente no se contó con datos suficientes para el acto, además de unos números telefónicos en donde nunca se logró establecer comunicación, y por ello, se procedió a notificar el auto que ordenó vincular a las personas enunciadas, por estados, mismo que fue publicado en el micrositio destinado para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura el día 13 de los corrientes, sin que hubiesen presentado escrito que deba tenerse en cuenta en este asunto.

5.- RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA.-

La SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, rindió informe señalando que aperturó procedimiento contravencional en contra del accionante WALTER DAVID VALENCIA GARCÍA, quien no acudió a las diligencias, por lo que se negó el derecho fundamental de defensa y

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqGTzGLHjp_hBniHrjG3jh5YB4i7uA1dFW-UUzBSNxwzVWQ?e=Zhp121

contradicción y solo hasta ahora se presenta alegando la supuesta vulneración de sus derechos.

Señala la entidad que es cierto lo narrado en relación con el accidente de tránsito descrito en los hechos de la tutela, asegura que el vehículo de placas FAM935 era conducido por el actor y no por GIORDAN VALENCIA, en virtud a que en el procedimiento contravencional figura como conductor WALTER DAVID y no GIORDAN; que, de no estar de acuerdo con tal aseveración, debió hacerse presente en el trámite adelantado por la Subsecretaría de Movilidad y demostrar su dicho.

Indica que en el expediente originado por el accidente No. 39197 de 2014, reposa transacción celebrada entre las personas afectadas con la colisión y GIORDAN VALENCIA, mismo que fue archivado; no obstante, sostiene que tal trámite pretendió establecer la persona responsable del accidente y, por tanto, la defensa del actor debió darse al interior del trámite y no en un acuerdo extraprocésal.

Se aclara que la orden de comparendo No. 0561500000006104444 involucra exclusivamente al señor WALTER DAVID VALENCIA, por alcoholemia de conformidad con la ley 1696 del 2013, en la cual nunca se presentó, a pesar de los múltiples llamados y las notificaciones se efectuaron en la dirección otorgada por el conductor, y de considerar el actor que no era el conductor del automotor al momento de la imposición de la orden de comparendo, debió demostrarlo al interior del trámite contravencional que se adelantó por dicha circunstancia.

Por último, alegó la improcedencia de la acción de tutela, debido a que no se quebrantaron garantías constitucionales del actor, el interesado no agotó los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, no se cumple el requisito de inmediatez y no se identifica de forma clara y razonable, los yerros de la autoridad que generaron la violación del derecho fundamental.

5.1. RESPUESTA DE GIORDIAN VALENCIA

El ciudadano rindió informe respaldando los hechos expuestos por el tutelante en la acción constitucional, así mismo, aclaró que fue él y no su hermano Walter quien conducía el automotor al momento del siniestro y por ello no encuentra coherente que hubiese sido a este quien le levantaron dos órdenes de comparendo para luego, haber sido sancionado, vulnerándole su derecho al debido proceso.

6. CONSIDERACIONES:

6.1. Competencia:

El despacho es competente para conocer de la presente acción al tenor de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 1983 de 2017; así mismo, no se encuentran vicios que generen nulidad en la actuación procesal, por ello, se tomará decisión de fondo.

6.2 Problema jurídico:

Corresponde al Despacho resolver si ¿Ha vulnerado, la Secretaria de Movilidad de esta localidad, los derechos Fundamentales al accionante, en el proceso adelantado en su contra por infringir las normas de tránsito?

Para resolver esta cuestión el Despacho armonizará la jurisprudencia sobre (i) Subsidiariedad de la acción de tutela (ii) el estudio del caso en concreto.

7. NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO

7.1 Subsidiariedad de la Acción de Tutela

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 CP, es un mecanismo de defensa judicial con el cual, de manera inmediata, se protegen los derechos fundamentales de una persona natural o jurídica presuntamente vulnerados por una autoridad pública o por particulares, por acción u omisión, con lo que se violenta o amenaza estos derechos constitucionales.²

Esta protección debe cumplir con ciertos requisitos indispensables, los cuales hacen referencia a que el asunto planteado debe cumplir con las exigencias de "(i) [presentar] **relevancia constitucional**, en cuanto sea una cuestión que plantea una discusión de orden constitucional al evidenciarse una afectación de un derecho fundamental; (ii) **inmediatez**, en cuanto la acción de tutela se concibe como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad; y (iii) **subsidiariedad**, en razón a que este mecanismo sólo procede cuando se han agotado todas los medios de defensa por las vías judiciales ordinarias antes de acudir al juez de tutela".³(Resalta la Corte)

² Ver Sentencias SU-1070 de 2003 y Sentencia T-888 de 2012.

³ Sentencia T-889 de 2013.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional, ha señalado que para que la tutela, que constituye un mecanismo residual y subsidiario, proceda al ser interpuesta por una persona se debe cumplir con las exigencias de que el actor (i) no disponga de otro medio de defensa judicial para proteger de manera inmediata sus derechos fundamentales vulnerados; o (ii) que existiendo otro medio de defensa judicial, se presenten dos eventos: (a) que el mecanismo no sea idóneo para el amparo de los derechos afectados, de manera que la tutela los proteja de forma directa; o (b) que la tutela sea un mecanismo transitorio para que se evite un perjuicio irremediable.⁴

En este orden de ideas, el juez de tutela debe comprobar la existencia de otro medio de defensa judicial, evaluar las circunstancias que se invoquen en la acción constitucional (de conformidad con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991) y verificar si el mecanismo existente puede brindar o no soluciones de forma clara, definitiva y precisa al demandante, que constituya una protección similar o análoga a la que el juez constitucional le podría brindar a través del amparo tutelar.⁵

Para hacer este tipo de consideraciones, la jurisprudencia señala que se deben tomar en cuenta ciertos aspectos, entre ellos: "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela" y, "(b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales."⁶ Estos elementos a analizar, al igual que la evaluación del caso particular, es lo que le permite al juez sopesar los elementos de uno y otro medio de defensa y concluir cuál de los dos medios es el más idóneo y adecuado para la protección de los derechos fundamentales que el actor afirma le están siendo vulnerados. Si el juez de tutela concluye que el mecanismo de defensa judicial existente es ineficaz, la acción de tutela resulta procedente y debe ser fallada de fondo con el fin de que se protejan los derechos fundamentales invocados. No obstante, lo anterior, cuando efectivamente se deba acudir al mecanismo ordinario entonces la acción de tutela solo resulta procedente si se convierte en un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.⁷

7.2. Procedencia frente al principio de inmediatez

⁴ Consultar Sentencias C-1225 de 2004, SU-544 de 2001, SU-1070 de 2003, T-225 de 1993, T-1670 de 2000, T-827 de 2003, T-698 de 2004, entre otras.

⁵ Ver Sentencias T-803 de 2002 y T-889 de 2013.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-822 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil. En esa sentencia se cita la T-569 de 1992 M.P. Jaime Sanín Greiffenstein, que señaló lo siguiente: "*De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*".

⁷ Ver Sentencia T-889 de 2013.

Para la valoración de la procedencia de la tutela, es importante evaluar si esta fue interpuesta en un lapso razonable y cercano a la vulneración del derecho fundamental que busca ser protegido. No obstante, esos criterios de razonabilidad y cercanía deben ser valorados caso a caso, teniendo en cuenta situaciones como: i. Existencia de razones válidas como fuerza mayor, caso fortuito y otras que le impidieron al accionante interponer la tutela en un tiempo menor. ii. Que la amenaza o vulneración se extienda en el tiempo; y iii. Que el plazo razonable sea una carga desproporcionada por causa de una situación de debilidad manifiesta.

Debido proceso administrativo en materia de tránsito

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental regulado en el artículo 29 Superior, el cual se aplica a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, y que procura que todos los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos orientados al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito⁸.

Debe recordarse que el principio de legalidad se erige en una clara restricción al ejercicio del poder público y significa que, *"las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos."*⁹

De otro lado, pero en la misma línea argumentativa, deberá destacarse que, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de forma que será la herramienta que permitirá conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades cuando estas se desvíen de manera injusta de la regulación jurídica vigente¹⁰.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-051 de 2016.

⁹ *Ibíd.*

¹⁰ *Ibíd.*

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende en consecuencia:

"a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."¹¹

Téngase presente que en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte Constitucional definió el debido proceso administrativo como: *"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"*[\[22\]](#). Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca *"(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la*

¹¹ *Ibíd.*

administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”¹².

Ahora, en materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta entonces que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, por ello se dice que allí se busca preservar el orden público¹³.

8. CASO CONCRETO

En relación con la situación fáctica descrita, el Juzgado encuentra acreditada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, en virtud de que la acción es interpuesta por el perjudicado directo con los actos que se endilgan a la accionada.

De otra parte, tenemos que ante la Secretaría de Movilidad de Rionegro se adelantaron dos procesos contravencionales en los que estuvo involucrado el señor WALTER DAVID VALENCIA GARCÍA, y de que dan cuenta las probanzas arrimadas al expediente, el primero derivado del accidente de tránsito en si mismo, acaecido el día 22 de noviembre de 2014, que fue archivado en virtud del acuerdo transaccional celebrado, y un segundo procedimiento derivado de la orden de comparendo No. 0561500000006104444, último donde se aduce por el actor, se vio afectado su derecho fundamental al debido proceso por ausencia de notificación.

Teniendo en cuenta los planteamientos jurisprudenciales y normativos antes citados, determinaremos si la entidad accionada ha vulnerado algún derecho con rango de fundamental del señor WALTER DAVID VALENCIA GARCÍA.

En primer término, será necesario entrar a dilucidar si se cumple con el principio de la INMEDIATEZ en la presentación de la acción de tutela,

¹² *Ibíd.*

¹³ *Ibíd.*

para lo cual se debe tener en cuenta que el accionante indica que los hechos generadores del trámite contravencional se dieron en el año 2014 (orden de comparendo) y la Resolución Nro. 4000 de la Secretaría de Movilidad, que declaró contraventor al señor WALTER DAVID VALENCIA, de fecha diciembre 17 de 2015, por lo que inicialmente podríamos decir que no se cumple el principio de inmediatez, pues la presente acción de tutela se formuló en el año 2020, mucho tiempo después de haberse generado la actuación que se menciona como vulneradora de los derechos constitucionales del actor; no obstante, pasaremos a determinar si tal tardanza para acceder a este mecanismo excepcional se encuentra justificada por la ausencia de notificación de la actuación administrativa, como lo afirma el actor.

Para resolver este tópico, se hace necesario acudir a lo señalado en el artículo 2 de la ley 769 de 2002, (Código Nacional de Tránsito), en donde se define entre otros conceptos, el comparendo, en los siguientes términos:

"Comparendo. Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción."

Lo anterior quiere decir que la orden de comparendo es una cita, una notificación formal para que el presunto contraventor de una norma de tránsito, se presente ante la autoridad de tránsito correspondiente y acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

Así pues, tenemos que la orden de comparendo es el primer paso encaminado a dar inicio al trámite contravencional.

Siguiendo con el hilo conductor, tenemos que el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, trae el procedimiento que debe adelantarse ante la comisión de una contravención de tránsito en los siguientes términos:

"Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la multa será aumentada hasta por el doble de su valor, en cuyo

caso deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la infracción.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se niega a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo. Contra el informe del agente de tránsito firmado por un testigo solamente procede la tacha de falsedad."

Véase como el legislador determinó claramente el procedimiento que debe seguirse ante la presunta comisión de un hecho contravencional en materia de tránsito, partiendo de la expedición de la orden de comparendo a fin de notificar al presunto infractor, el inicio de la investigación administrativa, para así dar curso a las restantes etapas dispuestas para determinar la responsabilidad o no del presunto infractor.

Además, en el artículo 136 del C. N. de T., se señala que en el evento que el presunto infractor rechace la orden de comparendo, *"...el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito dentro de los diez (10) días siguientes seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados."*

Tenemos pues, como al plenario se aportó en copia, ejemplares de las órdenes de comparendo No. **0561500000006104442**, **0561500000006104444**, 0561500000006104443, 0561500000006104445 y 0561500000006104446 de fecha noviembre 22 de 2014, las dos primeras extendidas al accionante WALTER DAVID VALENCIA y las siguientes a GIORDAN LEON VALENCIA GARCÍA, JHON JAIRO RESTREPO y FREDY GIRALDO GIRALDO, respectivamente, así mismo, se advierte en todas ellas, la anotación como código de infracción "Presentación" y la firma de cada una de las personas a quien les fue extendida la orden de comparendo, a excepción del comparendo No. 0561500000006104444 impuesta a WALTER DAVID VALENCIA, que carece de mención alguna en el aparte de infracción y de la firma del señor WALTER DAVID, que no aparece en su interior, como constancia de notificación.

Ahora, como prueba documental se aporta una copia de la comunicación remitida a la dirección "PORTON DE GUALANDAY Apto. 1203 San Antonio", recibida el día 3 de marzo de 2015 por la señora LUZ TORRES, "Portería" y también, una notificación del mandamiento de pago remitida a la misma dirección, sin constancia alguna de recibido.

Igualmente, la secretaría de este Juzgado consultó en el Runt la dirección reportada por el accionante para efecto de notificaciones en materia de tránsito, encontrando que esta se registra en la "CRA 35 # 16B 56 CASA 6 PASTO Nariño" estado "ACTIVO", a donde no se tiene constancia que la Secretaría de tránsito hubiese remitió notificación alguna al presunto infractor.

Se aportó también copia de un acta de acuerdo por daños en accidente de tránsito suscrita por JHON JAIRO OTALVARO ECHEVERRI, JHON JAIRO RESTREPO y ADELA MESA RAMIREZ, que generó el archivo de las diligencias adelantadas por la Subsecretaría de Tránsito, razón por la cual, no se realizó la audiencia programada para el día 19 de diciembre de 2014, tal y como se advierte en la Resolución emitida por la autoridad de tránsito que igualmente se aporta en el plenario de fecha diciembre 10 de 2014.

De todo lo anterior podemos concluir que la accionada violentó el debido proceso, dentro de las diligencias que adelantaba con ocasión a los hechos que llevaron a sustentar la resolución No. 4000 del 17 de diciembre de 2015, *(que lo declaró contravencionalmente responsable de transgredir el contenido de los artículos 150, 151 y 152 de la Ley 769 de 2002, modificado este último por la ley 1548 del 2012 y la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, en su artículo 5º., por temas de alcoholemia)*, pues véase que desde el momento mismo en que se emitió la orden de comparendo No. 0561500000006104444, se omitió informar al presunto infractor, señor WALTER DAVID el objeto de tal orden de comparendo, pues además que se prescindió de diligenciar el aparte denominado "código infracción", que informa al sujeto la razón del comparendo, el mismo no fue suscrito por el ciudadano, por lo que podemos afirmar que desconocía tanto la razón de su citación como de su existencia misma, al haberse vedado el acto de notificación de la misma orden de comparendo.

Ahora, si bien es cierto la Subsecretaría de Tránsito remitió una citación al actor a la dirección "PORTON DE GUALANDAY Apto. 1203 San Antonio", el día 3 de marzo de 2015, esta fue recibida en "Portería", lo que sumado al dicho del accionante, según el cual, no habitaba para esa fecha en tal ubicación y, a que en el Runt se registra una dirección para efecto de notificaciones muy diferente, "CRA 35 # 16B 56 CASA 6 PASTO Nariño" a donde no se remitió notificación alguna de la infracción, podemos afirmar que el señor WALTER DAVID desconoció la investigación que se le adelantó con ocasión a la orden de comparendo No. 0561500000006104444 y por tanto, se vedó la oportunidad para ejercitar su legítimo derecho a la defensa. Además, pudo haberse

inducido a error al actor, cuando por desconocimiento de la existencia de una segunda investigación, confió que, por el archivo de las diligencias administrativas derivadas del accidente, cesaba toda acción contravencional en su contra, pues se insiste, nunca le fue notificada alguna otra adicional.

De esta manera, se advierte como la tardanza del actor, en incoar la acción de tutela como mecanismo para lograr la defensa de sus derechos que estima vulnerados, se encuentra plenamente justificada, en virtud de que si bien es cierto la orden de comparendo data del año 2014 y la resolución que lo sanciona es del año 2015, el tutelante desconocía de su existencia por ausencia de notificación, razón suficiente que lo hace merecedor de la protección constitucional solicitada, pues la notificación de las actuaciones adelantadas por la administración, es necesaria y vital para la oportuna defensa de derechos y garantías constitucionales esenciales.

Por tanto, se ordenará a la Subsecretaría de Movilidad de Rionegro, que deje sin efecto toda la actuación administrativa derivada de la orden de comparendo No. 0561500000006104444 expedida al accionante WALTER DAVID VALENCIA GARCÍA, y se proceda en consecuencia, a notificar dicha orden de comparendo al ciudadano en debida forma, a efecto de que este ejercite su legítimo derecho de contradicción y defensa si es que así lo estima conveniente.

De otro lado, se requiere al accionante para que proceda a actualizar su dirección para notificaciones ante el Runt, entre tanto, las notificaciones relacionadas con las órdenes impartidas en esta acción se realizaran por los canales expresados por el accionante en esta tutela. (calle 22 b # 55 f 12 Rionegro – E-mail walterda88@hotmail.com)

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo constitucional solicitado por el señor **WALTER DAVID VALENCIA GARCÍA**, en contra de la **SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO**, que deje sin efecto toda la actuación administrativa derivada de la orden de comparendo No. 0561500000006104444 expedida al accionante WALTER DAVID VALENCIA, el día 22 de noviembre de 2014, y se proceda en consecuencia, a notificar dicha orden de comparendo en debida forma al presunto infractor.

TERCERO: REQUERIR al accionante para que proceda a actualizar su dirección para notificaciones ante el Runt; entre tanto, las notificaciones relacionadas con las órdenes impartidas y que se ha venido hablando en esta acción, podrán ser efectuadas por los canales expresados por el accionante en esta tutela. (calle 22 b # 55 f 12 Rionegro – E-mail walterda88@hotmail.com)

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, la cual podrá ser impugnada en los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	<i>INCIDENTE DE DESACATO</i>
ACCIONANTE	LEONARDO DE JESÚS CARVAJAL POSADA
ACCIONADO	BANCOLOMBIA
RADICADO	05615-40-03-002-2020-00556 00
ASUNTO	<i>Rechaza de plano recursos</i>
AUTO NÚMERO	<i>016 INTERLOCUTORIO</i>

El apoderado judicial de la parte accionante en escrito presentado el día 18 de diciembre de la pasada anualidad,¹ interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, al auto de fecha diciembre 15 de 2020, que ordenó archivar el presente incidente por cumplimiento.

Sea lo primero señalar que dentro del trámite del incidente de desacato a fallos de tutela, el legislador instituyó como único mecanismo de examen ante el superior, el grado jurisdicción de consulta, por lo que al ser este un asunto constitucional especial, no le son aplicables las normas propias de la legislación civil, ello en relación a los recursos ordinarios o extraordinarios, y así lo ha dicho la H. Corte Constitucional en varias decisiones, entre ella la sentencia T-275 de 2015 que frente a este tópico adujo.

“De la lectura del artículo 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 se concluye que contra la decisión del incidente de desacato no procede ningún recurso, siendo obligatorio en cambio el grado jurisdiccional de consulta solamente en el caso en que se haya resuelto sancionar a quien ha incumplido la orden de tutela.”

Así las cosas, se rechazará de plano los recursos interpuestos por la parte actora, pues como se ha visto, frente al auto que termina un incidente de desacato dentro de una acción constitucional, no resultan procedentes estos.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcJJBhkjuxBHtGjXXFc8LiABKM5JBiYX9CAaOPVt7-eO_A?e=q1TAZq

De otra parte, no se hace procedente señalar fecha para realizar audiencia en donde el incidentista tenga la oportunidad de "...dar claridad a todo lo expuesto en el devenir histórico de este proceso.." habida cuenta aquella es una actividad que no está regulada por el legislador en esta clase de actuaciones especiales y menos aún se muestra pertinente, debido al estado de alerta sanitaria en que se encuentra la sociedad por la aparición del Covid-19, que impide tener contacto presencial o físico con usuarios y esta funcionaria o empleados.

Por último, en relación de las restantes manifestaciones que hace el togado que agencia los intereses del incidentista, se le hace saber que esta Judicatura no es la competente para impartirle trámite alguno a la valoración punible que hace el togado, de las conductas desplegadas a su parecer, por la parte accionada en este asunto, pues no puede olvidarse que el Juez de Tutela carece de facultades jurisdiccionales para investigar asuntos que sobrepasan la espera de lo constitucional en relación a la vulneración a los derechos fundamentales que se alegan en la Acción de Tutela y de tratarse de la comisión de conductas perseguidas por la ley penal o de la responsabilidad civil o comercial de Bancolombia, tales denunciar o acciones jurisdiccionales deben ser impulsadas ante el órgano competente por la parte interesada y no acudir a esta Jurisdicción en sede constitucional, con la intención de lograr la resolución deprecado (petición), que es en últimas, fue el objeto del presente proceso; además, se reitera es derecho de todo ciudadano, denunciar las conductas que estime rallan con la legalidad ante las autoridades competentes para que sean investigadas, pues este es un derecho que le asiste y que para su ejercicio no se hace necesario mencionarlo en el escrito mediante el cual se formula un recurso, pues tal conducta puede tomarse como temeraria ante la Jurisdicción.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro, Antioquia, enero catorce (14) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ASTRID VIVIANA MARIN SANCHEZ
DEMANDADO	ANGELA MARIA ARIAS RAMIREZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00637 00
INTERLOCUTORIO	022
ASUNTO:	Inadmite demanda

De conformidad con los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se advierte como necesario **INADMITIR** la presente demanda, debido a que, del libelo genitor, no se cumplen con todas las exigencias mínimas necesarias para su admisión por los siguientes motivos:

- 1- Señalará el domicilio de la demandada.
- 2- Precizará la persona hacia quien se dirigen las pretensiones, habida cuenta que en los hechos y en la pretensión figuran nombres disímiles.
- 3- Aclarará en las pretensiones si se pretende el reconocimiento de la cláusula penal o de indemnización por incumplimiento, último caso en el que deberá precisar los hechos que la sustentan, así como precisar el monto perseguido por una y otra según la demanda y el contrato presentado.
- 4- Adecuará el sustento normativo que se cita en la solicitud de medida cautelar; además, indicará el nombre a quien pertenece el inmueble objeto de embargo.
- 5- Corregirá el inciso primero de los fundamentos de derecho de la demanda.
- 6- Mencionará la posición contractual de la demandada **ÁNGELA MARÍA ARIAS RAMÍREZ**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, con base en el artículo 90 # 1 del C.G.P., la presente demanda, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALDEMAR ALVAREZ GALLO
DEMANDADO	FRANCISCO SEPULVEDA MUÑOZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00639 00
INTERLOCUTORIO	018
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo de conformidad con el artículo 430 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del ALDEMAR ALVAREZ GALLO contra FRANCISCO SEPULVEDA MUÑOZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de \$ 3.000.000 por concepto de capital representado en la letra de cambio anexa a la demanda.
- b. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital contenido en la mencionada letra de cambio, a la tasa del 1.5% tal y como fue pactada, sin que la misma supere la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de noviembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor ANDRES CASTAÑO EUSSE, portador de la T.P. 249.190 del C S J, para que represente a la parte demandante en los términos del memorial poder que se le ha conferido. A quien se le recuerda que en atención a lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, deberá actualizar la información en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° _____ fijado en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALDEMAR ALVAREZ GALLO
DEMANDADO	FRANCISCO SEPULVEDA MUÑOZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00639 00
INTERLOCUTORIO	019
ASUNTO	Decreta medida cautelar

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal u honorarios que sean devengados por señor FRANCISCO SEPULVEDA MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.424.787, quien se desempeña como auxiliar de archivo de MASORA.

Comuníquese al pagador de la mencionada empresa a fin de que proceda a efectuar las retenciones correspondientes que serán consignadas en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, en el Banco Agrario de Colombia, -oficina Rionegro- Nro. 056152041002. Además, prevéngase al pagador que la inobservancia a esta orden lo hará incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Por secretaría se libraré el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 306
Rionegro, Antioquia, Enero 15 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 040

Señor
PAGADOR
MASORA
La Ciudad

Proceso: Ejecutivo
Demandante: ALDEMAR ALVAREZ GALLO
C.C 15.437.552
Demandado: FRANCISCO SEPULVEDA MUÑOZ
CC. 5.424.787
Radicado 05615 40 03 002-2020-00639 00

Señor pagador, por medio del presente se le informa que mediante auto proferido el día de hoy, se decretó EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal u honorarios que sean devengados por señor FRANCISCO SEPULVEDA MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.424.787, quien se desempeña como auxiliar de archivo de MASORA.

Comuníquese al pagador de la mencionada empresa a fin de que proceda a efectuar las retenciones correspondientes que serán consignadas en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, en el Banco Agrario de Colombia, -oficina Rionegro- Nro. 056152041002. Además, prevéngase al pagador que la inobservancia a esta orden lo hará incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

La respuesta debe ser enviada al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO	Jhon Fredy Gallego Galvis y Nancy Johanna Castañeda Rincón.
RADICADO	02 561 40 03 002 2020 00641 00
ASUNTO	Admite demanda
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 37

Como quiera que la presente demanda¹ cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los ciudadanos JHON FREDY GALLEGO GALVIS y NANCY JOHANNA CASTAÑEDA RINCÓN, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS M/L (\$11.827.936) por concepto de capital, correspondiente al pagaré No. 0645430.
- b. Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

¹ https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYBYCLU9yIFFkBgRzGm4acMBo2YtrhQsewRHkQYiR3x3dA?e=kTc7E1

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, previniéndoles que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARIA ELENA CORREA GALLEGO, identificada con la cedula de ciudadanía 43.599.493 y Tarjeta Profesional N° 96.993 del C. S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandante, en los términos del endoso realizado.

CUARTO: Se ordena el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas devengadas por el señor Jhon Fredy Gallego Galvis identificado con CC N°70 729 677, en calidad de empleado o cualquiera sea su vinculación con la empresa QUESO SONSONEÑO S.A.S. identificada con NIT N° 901098966 -9, Líbrese oficio en tal sentido.

QUINTO: Se accede a la petición especial orientada a oficiar Datacrédito, Central de Información Financiera (CIFIN) y Procrédito con el fin de que dichas entidades suministren la información que poseen del deudor Jhon Fredy Gallego Galvis, en tal sentido, oficiese por secretaria, a las mentadas entidades, no obstante lo anterior, se insta a la apoderada de la parte demandante para que intente la notificación personal al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 30

Señor

Cajero Pagador

QUESO SONSONEÑO S.A.S.

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa Financiera John F. Kennedy
NIT 890907489-0

Demandados: Jhon Fredy Gallego Galvis CC 70 729 677

Radicado: 056154003002-2020 00641 00 (citar al contestar)

Señor pagador, por medio del presente le informo que mediante auto del dieciocho (18) de enero del año en curso, este Despacho DECRETO EL EMBARGO Y RETENCION previa de 30% del salario y prestaciones sociales que devenga el aquí demandada señor Jhon Fredy Gallego Galvis identificado con CC N°70 729 677, en calidad de empleado o cualquiera sea su vinculación con la empresa QUESO SONSONEÑO S.A.S.

Motivo por el cual se le solicita efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 31

Señores

CIFIN

La ciudad

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa Financiera John F. Kennedy

NIT 890907489-0

Demandados: Jhon Fredy Gallego Galvis CC 70 729 677 y otra.

Radicado: 056154003002-2020 00641 00 (citar al contestar)

Me permito informar que este Juzgado dentro del trámite Jurisdiccional identificado en referencia y en providencia de la fecha, ordenó requerir a dicha entidad, a fin de que certifique los productos bancarios que posea el aquí demandado Jhon Fredy Gallego Galvis identificado con la cédula de ciudadanía N°70 729 677.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 32

Señores

Procrédito y Datacrédito

La ciudad

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa Financiera John F. Kennedy

NIT 890907489-0

Demandados: Jhon Fredy Gallego Galvis CC 70 729 677 y otra.

Radicado: 056154003002-2020 00641 00 (citar al contestar)

Me permito informar que este Juzgado dentro del trámite Jurisdiccional identificado en referencia y en providencia de la fecha, ordenó requerir a dicha entidad, a fin de que suministren la información que posean del deudor Jhon Fredy Gallego Galvis identificado con la cédula de ciudadanía N° 70 729 677.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

**Rionegro, Antioquia, enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno
(2021)**

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	LENIS PATRICIA NAVAS MILLAN
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00644 00
INTERLOCUTORIO	
DECISIÓN	Rechaza por falta de competencia

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, el Despacho encuentra que no es competente para conocer de la misma por el factor territorial, toda vez que en el acápite correspondiente a la dirección de notificación se indica Calle 167 # 51ª-41 URBANIZACION SHANTI apartamento 201, Int. 1, en la ciudad de BOGOTA D.C, además el lugar de cumplimiento de la obligación es el municipio de Yopal, Casanare.

De lo anterior es preciso indicar que de acuerdo a la dirección aportada por la parte actora, el domicilio de la demandada corresponde a la ciudad de Bogotá, y al no indicar un criterio de competencia, se convierte en privativo, el domicilio del demandado tal y como lo prevé el numeral 1 y 3 del artículo 28 del CGP, de esta manera se tendría que el competente para conocer de la presente pretensión de ejecución, al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C (Reparto), atendiendo únicamente al domicilio de la demandada.

Por lo anterior, esta dependencia se declara incompetente para conocer de la presente demanda por razones territoriales, y una vez en firme el presente auto, se remitirá el expediente digital a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C (Reparto) para que asuma el conocimiento.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCOLOMBIA S.A contra LENIS PATRICIA NAVAS MILLAN, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENA la remisión de la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C (Reparto), para que asuman el conocimiento.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO

No. fijado a las 8 a.m.

Rionegro, _____.

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero dieciocho de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	Wilfer Javier Cardona Montoya
DEMANDADOS	Luis Fernando y Lina Marcela Jaramillo Henao
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00646-00
INTERLOCUTORIO	1140
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los señores **JUAN FERNANDO JARAMILLO HENAO y LINA MARCELA JARAMILLO HENAO**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele al ciudadano **WILFER JAVIER CARDONA MONTOYA**, las siguientes sumas:

- a. La suma **\$ 8.100.000**, por concepto de capital adeudado al pagaré arrimado como base de recaudo.
- b. La suma de **\$ 2.025.000**, por concepto del 25% sobre el capital, conforme fue pactado en la cláusula QUINTA del pagaré objeto de recaudo.

- c. Por los intereses de plazo causados entre el 1 de diciembre de 2019 y 1 de noviembre de 2020 a la tasa del 2% tal y como fue pactado en el pagaré.
- d. Los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **2 de noviembre de 2020**, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, previniéndoles que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: El ciudadano WILFER JAVIER CARDONA MONTOYA podrá actuar en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero dieciocho de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILFER JAVIER CARDONA MONTOYA.
DEMANDADOS	LUIS FERNANDO JARAMILLO HENAO y LINA MARCELA JARAMILLO HENAO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020 00646 00
INTERLOCUTORIO	
ASUNTO:	ORDENA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de una quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo que devenga la aquí demandada LINA MARCELA JARAMILLO HENAO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.041.324.960 quien presta sus servicios como empleada al servicio de CORNARE. Líbrese oficio en tal sentido.

OFICIESE al pagador, para que efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 041

Señor
CAJERO PAGADOR
CORNARE
La ciudad

Proceso: Ejecutivo
Demandante: WILFER JAVIER CARDONA MONTOYA
CC 1.036.396.814
Demandados: LINA MARCELA JARAMILLO HENAO
C.C. N° 1.041.324.960
LUIS FERNANDO JARAMILLO HENAO
C.C. 15.443.230
Radicado 056154003002-2020-00646 00

Señor pagador, por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha, este Despacho DECRETO EL EMBARGO Y RETENCION previa de una quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo que devenga la señora LINA MARCELA HENAO JARAMILLO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.041.324.960, como empleada de esa entidad.

Motivo por el cual se le solicita efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario